--- Trelew, de marzo de 2016.----------

--- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 98/100, el recurso de apelación fundado a fs. 101/103vta., concedido a fs. 105 en los términos del art. 11 de la ley V nº 84, y----------

---- **CONSIDERANDO:**----------

--- I.- Que el juez *a quo* por la resolución de fs. 98/100 declaró inadmisible el mandamiento de ejecución por extemporáneo; impuso las costas a la parte actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

---- Contra esa decisión se alzó el peticionante a fs. 101/103vta por recurso fundado, el que fue concedido a fs. 105.----------

---- En lo conducente, se agravió de la resolución de grado porque consideró que viola el procedimiento y la defensa en juicio; señaló que manifestó en su presentación de fs. 91vta. que el día 22/06/2015 tomó conocimiento de que el ente administrativo no había resuelto la petición que formuló, y que por ello debe revocarse la decisión del juez en tanto el *dies a quo* del plazo de caducidad está dado –según pretende– por la notificación del interesado del pronunciamiento expreso de la administración pero no opera –a su entender– ante el silencio de la Administración. Citó jurisprudencia que estimó aplicable. Invocó derecho. Y formuló reserva del caso federal por cercenar el derecho de propiedad del peticionante, con una interpretación arbitraria de las normas que estimó aplicables. Sobre esta base solicitó que se declare admisible el amparo.----------

---- II.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 98/100 por la siguientes razones.----------

--

--- En rigor, aún soslayando el encuadre de la pretensión (art. 18, ley V n° 84) que formuló el juez de grado (fs. 99), que arriba firme a la instancia para el peticionante, y en razón de lo que es objeto de recurso cabe señalar que el examen de admisibilidad del plazo de caducidad del art. 4º de la ley V nº 84 que se formuló en la instancia anterior debe confirmarse (doc. art. 18, párr. 1º, *in fine*, ley cit.).----------

--- Sabido es que los arts. 7º y 8º de la ley V nº 84 regulan la admisibilidad de la acción de amparo y su examen preliminar resulta insoslayable; como tal compete a los magistrados y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. "e"; 340 y 502 del C.P.C.C.; arts. 7º, 8º y 16, ley V nº 84; conf. esta Sala en la c. 293/12, S.I.C. nº 48 de 2012).----------

---------- Ahora, de autos surge que, según señaló el propio recurrente (fs. 89), se instó un procedimiento administrativo el día 23/10/2014; el día 31/03/2015 presentó un pronto despacho (fs. 89vta. y 91vta.); el día 22/06/2015 tomó conocimiento (fs. 91vta.) de que el ente administrativo no decidió su petición; y, finalmente, que promovió la presente acción el día 10/07/2015 (fs. 95, cargo).----------

---------- Frente a ello, resultó aplicable el art. 76, inc. 1°, de la ley I n° 18.----------

---------- --- Esta norma dispone que: a) la administración tiene el deber de expedirse dentro de los tres (3) meses de formulada una petición; b) tal plazo venció, en el caso, el día 23/02/2015 (y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas a que pudiera dar

lugar, doc. art. 47, ley I n° 18); c) desde ese momento el interesado puede denunciar la demora (en el caso presentó pronto despacho el día 31/03/2015 según se indicó a fs. 91vta.), y d) considerar denegada tácitamente su petición si transcurrido un mes desde esa denuncia no se expidió la administración (plazo que en el caso venció el día 04/05/2015, en razón de los feriados del 30/04/2015 y 01/05/2015, conf. art. 46, incs. 2º y
3º, ley I nº 18).----------

--- El citado art. 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo dispone como corolario de la reglamentación precedente que, cumplido ese plazo, el particular interesado tiene habilitada la vía administrativa o la acción judicial que pudiera estimar pertinente.----------

-- --- Así, en lo que interesa al examen de lo que es objeto de agravio, el presentante desde el día 04/05/2015 debió computar el plazo de 30 días (hábiles, conf. art. 25, ley V nº 84) de caducidad que prevé el art. 4° de la ley V n° 84, por cuanto desde a esa fecha es cierta la denegatoria de la administración a la petición del particular. De modo que el plazo útil para deducir el amparo venció el día 16/06/2015.----------

--- --- Y en tanto que el amparo fue deducido con cargo el día 10/07/2015 (fs. 95), éste deviene extemporáneo por tardío (art. 4° de la ley V n° 84) y corresponde confirmar la resolución de fs. 98/100 en lo que fue objeto de agravios.----------

---- III.- Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que tal cómputo no se modifica por la presentación personal que dice haber realizado el recurrente en el expediente administrativo el día 22/06/2015 (fs. 92vta.), pues no tiene la virtualidad que pretende para alterar el cómputo del plazo agotado para promover el amparo.----------

-- --- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 17, ley V nº 84). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dres. S. A. K. y D. R. en la suma de 8 Jus ($5.212), en forma conjunta, con más IVA si así correspondiera (arts. 5º, 6º, 7º, 9º,
13, 32 y 35, ley XIII nº 4).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Confirmar la resolución de fs. 98/100 en lo que fue objeto de agravio.----------

---- Imponer las costas a la recurrente perdidosa.----------

------ Regular los honorarios de los Dres. S. A. K. y D. R. en la suma de 8 Jus ($5.212), en forma conjunta, con más IVA si así correspondiera.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO